

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de febrero dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	RAFAEL ROMERO GRAJALES
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-012-2011-00588-00

Asunto: Sanción Incidente de Desacato por Incumplimiento a fallo de Tutela

Auto Interlocutorio No. 056

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, siendo accionante **RAFAEL ROMERO GRAJALES**.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido el 1 de noviembre de 2013, solicitó el accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia del día doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión.

En la sentencia de tutela No 676 del 12 de diciembre de 2011 se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: Modifícase el numeral tercero 3° de la sentencia de primera instancia, la cual quedará así:

*"2. ORDÉNASE al Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, incie los trámites que sean necesarios para que en el término máximo de un (1) mes **reconozca y pague** al señor **RAFAEL ROMERO GRAJALES**, la pensión de sobreviviente que le corresponde, en su condición de cónyuge supérstite de la señora **CARLINA BOTERO DE ROMERO (...)**."*

A pesar de los reiterados requerimientos realizados por esta Agencia Judicial, se observa que la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, no ha aportado respuesta de donde se pueda colegir que efectivamente se le haya dado cumplimiento a dicho fallo, pues no se ha acreditado que efectivamente se le este pagando la pensión de sobrevivientes al señor **RAFAEL ROMERO GRAJALES**.

En un primer momento, el accionante solicitó se iniciará incidente de desacato en contra del Instituto de Seguros Sociales, toda vez que se había dado cumplimiento parcial a la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión del día 12 de diciembre de 2011. Manifestó el accionante que si bien se le había reconocido y pagado la pensión de sobrevivientes, la misma se había condicionado por el término de 4 meses, término que en ningún momento fue decretado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia de segunda instancia.

Ante la anterior información, se procedió a realizar el trámite correspondiente al incidente de desacato, dándose apertura formal al mismo contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, el día 31 de mayo de 2013¹, luego de verificado el cumplimiento por parte del Instituto de Seguros Sociales –ISS al hacer entrega del expediente prestacional a la nueva administradora del régimen de prima media.

Y el trámite incidental fue finalizado el día 27 de septiembre de 2013, mediante auto interlocutorio No. 314, toda vez que se había acreditado el cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia por medio de la Resolución No. GNR 293538 del 26 de julio de 2013 en la cual se levanta la suspensión de la pensión de sobrevivientes a favor del señor RAFAEL ROMERO GRAJALES.

Pese a lo anterior, nuevamente el accionante, por intermedio de su apoderado judicial, mediante memorial recibido en el Despacho el día 05 de noviembre de 2013 informa que si bien se levantó la suspensión de la pensión de sobrevivientes, no se ha procedido a efectuar el pago de la mesada pensional correspondiente, ni del retroactivo, por lo que

¹ Folio 150.

nuevamente acude con el fin de solicitar se de nuevamente trámite al incidente de desacato.

Así, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2013 (fl. 177), se realizó un requerimiento previo al trámite de incidente por desacato; el veintiséis de noviembre de 2013 se dio la apertura formal del incidente (fl. 180); el día nueve de diciembre de 2013 se abrió a pruebas el trámite incidental (folio 164) y finalmente el día diecisiete de enero de 2014 se requirió por última vez, previo a sanción, a la entidad accionada a fin que se acreditará el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho el señor RAFAEL ROMERO GRAJALES, sin que la entidad diera respuesta alguna a los diferentes requerimientos efectuados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho para adelantar el trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

II. EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión el día doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una **ORDEN**, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 la Corte Constitucional expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para “...que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos”. Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,

b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso."

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la sentencia T- 188 de 2002:

"... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar "la voluntad" de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la

orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales."

III. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"** no ha procedido a acreditar el cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia de segunda instancia, en la cual se ordenó el reconocimiento y **pago** al señor **RAFAEL ROMERO GRAJALES**, de la pensión de sobreviviente que le corresponde, en su condición de cónyuge supérstite de la señora **CARLINA BOTERO DE ROMERO**.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que tras los requerimientos ya efectuados, ordenó requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, a través de su representante legal, para que manifestaran lo que considerara en su defensa, como lo evidencia las providencias a folios 177, 180, 184 y 190, sin que la entidad diera cumplimiento a la orden proferida el día **doce (12) de diciembre de dos mil once (2011)**.

Si bien la Corte Constitucional mediante Auto 110 de 2013 suspendió la sanción de los incidentes de desacatos contra COLPENSIONES, dada la magnitud de las solicitudes pensionales represadas en el anterior Instituto de los Seguros Sociales, y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos de tutela e incidentes de desacatos por tutelas interpuestas contra el Seguro Social, lo cierto es que en dicho auto se establecieron tres grupos de atención para atender las mismas y se suspendieron las sanciones que impondrían los jueces de la república hasta el 30 de agosto o 31 de diciembre atendiendo al grupo en el que se encontrará la solicitud del accionante.

En el caso concreto, se determinó que la solicitud del señor RAFAEL

ROMERO GRAJALES **se encuentra dentro del grupo con prioridad uno**, pues el incidentista tiene más de 74 años de edad, además que la prestación económica reconocida fue otorgada por un salario mínimo legal mensual, como consta a folios 33 a 35 del expediente.

Adicionalmente, tampoco pertenece la solicitud objeto de la acción de tutela a aquellas suspendidas mediante auto de la corte constitucional 320/13, y así señaló:

Síntesis de los plazos otorgados a Colpensiones

141. Bajo el anterior marco, las obligaciones de Colpensiones en relación con los plazos de contestación de las solicitudes radicadas ante el ISS y el nuevo administrador del régimen de prima media, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

142. En lo concerniente al acumulado de solicitudes radicadas ante el ISS, Colpensiones debe (i) responder a 31 de diciembre de 2013 las peticiones del GP1 (...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente la **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de **RAFAEL ROMERO GRAJALES**, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta **la afectación del derecho fundamental al mínimo vital, y la protección especial de las personas de la tercera edad**, toda vez que no se ha procedido al reconocimiento y **pago** al señor **RAFAEL ROMERO GRAJALES**, de la pensión de sobreviviente que le corresponde, en su condición de cónyuge supérstite de la señora **CARLINA BOTERO DE ROMERO**.

En consecuencia, al doctor **MAURICIO OLIVERA** en su calidad de **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, se le impondrá como sanción por desacato del fallo de tutela, **MULTA de TRES SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES**, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes

indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al doctor **MAURICIO OLIVERA** en su calidad de **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 12 de diciembre de 2011, dentro de la acción de tutela promovida por **RAFAEL ROMERO GRAJALES**.

SEGUNDO: En consecuencia, se les impone como SANCION MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme.

TERCERO: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a los incidentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellin, <u>25 de febrero de 2014</u>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
